



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Medio de control	Conciliación judicial
Demandante	Gildardo Ávila Pinzón
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147333300320210011200
Asunto	-Aprueba conciliación judicial - Sanción moratoria

Procede este Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación realizada por las partes en la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La demanda objeto de la conciliación tiene las siguientes pretensiones:

1.1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de julio de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

1.2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al ente demandado a reconocer y pagar a la parte demandante, el equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales, desde los 61 días hábiles después de haber radicado la solicitud de pago y hasta cuando se hizo efectivo el mismo, esto es, del 04 de julio de 2017 al 22 de febrero de 2018, monto que asciende a la suma de \$12.588.528.

1.3. Que se condene al demandado al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago.

1.4. Que se condene en costas a la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 188 del CPACA y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los

términos del artículo 192 de la misma norma. (f. 6 archivo “02.EscritoDemanda” del expediente electrónico)

2. HECHOS

Los hechos objeto del presente proceso, conforme a la demanda y su subsanación, son:

2.1. El señor Gildardo Ávila Pinzón se encuentra vinculado al Departamento del Valle del Cauca–Secretaría de Educación Departamental, a través de la Institución Educativa Normal Superior María Inmaculada de Caicedonia, Valle.

2.2. El 30 de marzo de 2017 el señor Ávila Pinzón solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, a lo cual se accedió mediante Resolución Nro. 01559 del 16 de agosto de 2017, expedida por el Departamento del Valle del Cauca –Secretaría de Educación Departamental, las cuales le fueron canceladas el 22 de febrero de 2018 a través del banco Davivienda.

2.3. El 17 de abril de 2018, el demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, configurándose acto ficto presunto negativo el 17 de julio de 2018. (fs. 1-2 archivo “02.EscritoDemanda” del expediente electrónico).

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el proceso se profirió sentencia el nueve (9) de junio de 2022, en la cual se condenó a la entidad demandada, en los siguientes términos:

“1. DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo ficto de carácter negativo configurado frente a la petición del 17 de abril de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora que trata la Ley 1071 de 2006 en la cancelación de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 01559 del 16 de agosto de 2017 al demandante.

2. A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN a reconocer y pagar a la parte demandante, la sanción por mora que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo entre el 18 de julio de 2017 y hasta el 21 de febrero de 2018, en una suma equivalente a once millones seiscientos setenta y tres mil ochocientos dieciséis pesos (\$11.673.816), conforme las consideraciones precedentes. En el evento de que ya se hubieren realizado pagos por este concepto, se ORDENA realizar las respectivas compensaciones de los valores que se hubieren pagado con anterioridad a la ejecutoria de la presente sentencia y en tal evento la indexación será hasta la fecha de pago, de lo contrario y si no se hubiere pagado suma alguna, la indexación se realizará hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

3. Negar las demás pretensiones por lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

4. Las sumas reconocidas se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en la forma y por las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo.

5. La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y 195 ibídem. 6. Sin costas en el presente proceso, por las consideraciones anotadas en la parte motiva.

6. Sin costas en el presente proceso, por las consideraciones anotadas en la parte motiva.

7. En firme la sentencia, enviar copias de la presente providencia y del expediente a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen dentro de sus competencias, las posibles conductas disciplinarias, penales y/o el detrimento patrimonial o fiscal, en las que pudieron incurrir los servidores públicos de los entes territoriales y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que concurren en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, con ocasión del presente asunto.

8. En firme esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas”.

El apoderado de la parte demandada allegó escrito manifestando ánimo conciliatorio a la anterior condena¹, posición que fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandante².

En ese sentido, este Despacho convocó a audiencia conciliación judicial mediante providencia del ocho (08) de septiembre de 2022, la cual se desarrolló el 6 de octubre de la misma anualidad³, pero se declaró fallida, por la no presencia de la parte demandante.

Posteriormente, el 10 de noviembre de los corrientes⁴ se realizó la audiencia de conciliación, en la que el apoderado de la parte demandada propuso como fórmula conciliatoria efectuar un pago correspondiente al 70% de la condena, a la cual accedió la apoderada de la parte demandante, pero el demandado no pudo concretar la fecha de pago, por lo que se reprogramó la diligencia para el veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

¹ Expediente digital - carpeta 5 documento 07.

² Expediente digital - carpeta 5 documento 06.

³ Expediente digital - carpeta 8 documento 01.

⁴ Expediente digital - carpeta 8 documento 03.

La entidad demandada allegó el acta del Comité de Conciliación de la sesión realizada el 17 de noviembre de 2022⁵, en el cual se indicó lo siguiente.

“Se pone de presente que se solicitó al área correspondiente la liquidación de la sanción moratoria para presentar fórmula conciliatoria ante el Comité de Conciliación del Departamento, cuya respuesta fue remitida el día 22 de junio de 2022, donde se proyectó que el valor de la sanción moratoria a reconocer liquidación conforme lo dispone el juez en la sentencia es de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.744.787) DEL 18/07/2017 AL 31/12/2017 Y 2 DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y , . CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.875.380)del 01/01/2018 al 21/02/2018.

Con fundamento en la Circular Interna N° 031 B, donde constan las directrices adoptadas por el Comité de Conciliación frente a los casos de sanción moratoria, la suscrita abogado propone como fórmula conciliatoria, el 70% del monto de la sanción reconocida en la sentencia de primera instancia que, conforme la liquidación suministrada por el área correspondiente, equivalente a la suma de . OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$8,134,127)

DECISIÓN DEL COMITÉ

Analizada la posición del apoderado de la Entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación en sesión ordinaria, da alcance a la certificación que se estudió el pasado 14 de julio de 2022 mediante acta No. 24, con posición de conciliar, a la cual se les dará alcance para establecer un término de 90 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, para efectos del pago de la obligación, dicha posición fue aprobada de manera unánime por el comité mediante acta No.42”.

Finalmente, el veinticuatro (24) de noviembre de 2022⁶ se celebró nuevamente la audiencia de conciliación, en la que el apoderado de la parte demandante indicó que conforme al acta de Comité de Conciliación se estableció que el pago se realizaría en un término máximo de 90 días, lo cual fue aceptado por la apoderada de la parte demandante.

I. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación es un mecanismo para la solución de conflictos, en el que las partes logran un acuerdo entre ellas, mediando sus diferencias con la

⁵ Expediente digital - carpeta 5 documento 11.

⁶ Expediente digital - carpeta 8 documento 04.

intervención de un tercero neutral, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998.

El artículo 3 de la Ley 640 de 2001, dispone que la conciliación puede ser de dos clases: I) Extrajudicial, que alude a la realizada antes del proceso judicial o por fuera de éste; y II) Judicial, correspondiente a la lograda por las partes durante el trámite de la demanda.

Si bien la mencionada Ley fue derogada por la Ley 2220 de 2022, dicha derogatoria empieza a aplicar a partir del 30 de diciembre de 2022.

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son conciliables total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico, que se presenten mediante las acciones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales, de acuerdo con el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1167 de 2016.

El acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, deberá ser aprobado por el juez competente con el fin de determinar que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, de conformidad con el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998.

Por su parte, como lo señaló el auto de unificación⁷ de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en materia de conciliación judicial, el control de legalidad sobre el acuerdo conciliatorio implica que el juez verifique que: *i)* cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; *ii)* que no sea violatorio de la ley y; *iii)* que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Con base en la normatividad referida, procede el Despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

a) Que no resulte violatorio a la Ley.

La sanción por mora es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación parcial o definitiva del auxilio de cesantía.

La Ley 1071 de 2006, que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, previó las sanciones derivadas de su incumplimiento y fijó los términos para su

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 28 de abril del 2014, exp. 200012331000200900199 01 (41.834).

cancelación, reiterando los parámetros respecto de los cuales se entiende configurada la mora en el pago de las cesantías solicitadas:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas del Despacho)

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado⁸ sostuvo que la Administración cuenta con 45 días hábiles para el pago de la prestación social, contados a partir del momento en que adquiere firmeza el acto administrativo que la reconoce, y agregó que dicho término solo se puede contar desde la ejecutoria del acto administrativo que dio respuesta a la petición y no desde que se radicó. Y en sentencia de unificación CESUJ-SII-012-2018- SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018⁹, reafirmó la postura precitada y la complementó en el sentido de precisar que la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías surge a partir de su notificación en los términos dispuestos por el CPACA.

En ese contexto, la entidad pública empleadora debe expedir la correspondiente resolución dentro de los 15 días siguientes a la solicitud (cesantías parciales o

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de marzo de 2007. Número interno: 2777-2004. Actor José Bolívar Caicedo Ruíz.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

liquidación de cesantías definitivas, según el caso) del interesado y tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para su pago, a partir de la fecha en que adquiera firmeza el acto de reconocimiento, so pena de sufragar un día de salario por cada uno de retardo hasta cuando se cumpla la obligación.

No obstante, en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el término de ejecutoria del acto administrativo es de diez días, como lo preceptúa el artículo 76¹⁰, motivo por el cual el tiempo con el que cuenta la Administración para reconocer, liquidar y pagar el auxilio de cesantías es de 70 días hábiles a partir de la correspondiente solicitud.

En ese sentido, el término a partir del cual se hace exigible la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, comprende las siguientes posibilidades: (i) 45 días hábiles a partir del día siguiente de la ejecutoria (5 días hábiles en vigor del CCA o 10 con el CPACA) del acto que reconoce las cesantías definitivas; o en su defecto (ii) cuando al cabo de los 15 días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud por el interesado, esta no se resuelve o no se profiere el acto que las reconoce, se tendrá en cuenta la fecha de presentación, para contar 65 (CCA) o 70 (CPACA) días hábiles, que transcurridos, a partir del día hábil siguiente se causará la sanción moratoria.

Referente a la base para calcular el monto de la referida sanción, la expresión “día de salario” debe entenderse como salario básico bajo el criterio que las sanciones jurídicas deben interpretarse en forma restrictiva, excluyendo con ello un concepto amplio de remuneración.

En ese sentido este Juzgado acoge el criterio sostenido por el Consejo de Estado en sentencia de 28 de septiembre de 2006, radicación: 27001-23-31-000-2000-00564- 01(2415-03), en sentencia de 23 de octubre de 2008, radicación: 08001-23-31-000- 2001-00881-01(0730-07), en sentencia de 11 de julio de 2013, radicación: 19001-23- 31-000-2003-02134-01(1496-11) y en la sentencia de 14 de diciembre de 2015, el cual fue decantado igualmente por la sentencia de unificación en cita conforme la siguiente regla:

“TERCERO:SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.”

¹⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). «Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Emerge de lo anterior que, encontrándose probado el retardo en el pago de las cesantías, automáticamente se genera a favor del trabajador el derecho al pago de la sanción moratoria.

Es de aclarar que los anteriores argumentos fueron plasmados en la sentencia N° 071 del 9 de junio de 2022 proferida por este Despacho.

b) Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

En relación a este punto, no observa el Despacho un detrimento al patrimonio público porque i) lo acordado no supera las pretensiones iniciales formuladas por la demandante, ni lo consagrado por el despacho en la sentencia N° 071 del 9 de junio de 2022; y ii) hay un beneficio para la entidad pública, pues hay un rebaja en el 30% de la condena.

Aunado a lo anterior, no se observa prescripción puesto que la parte demandante elevó reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la sanción por mora el 17 de abril de 2018, interrumpiendo el término de prescripción por un lapso igual, esto es, hasta el 17 de abril de 2021; no obstante, el 16 de febrero de 2021 elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, audiencia que se celebró el 28 de abril de 2021, y la demanda fue finalmente presentada el 30 de abril de 2021, por lo que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales.

El anterior análisis también fue realizado por el Despacho en la sentencia que es objeto la solicitud de conciliación judicial presentada.

c) Valor probatorio.

En relación a este requisito, el Despacho hará alusión a la sentencia ya proferida por el Despacho donde se analizó las pruebas allegadas para determinar la condena de la entidad demandada, de la siguiente manera:

De las pruebas aportadas al proceso, se encuentra que la parte actora radicó la solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el 30 de marzo de 2017¹¹ ; la cual fue resuelta mediante la Resolución No. 01559 del 16 de agosto de 2017¹².

De acuerdo con la fecha de presentación de la petición, el término de 70 días hábiles para obtener el pago efectivo de dichas cesantías feneció el 17 de julio de 2017, según emerge de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Pese a lo anterior, el pago ordenado mediante la Resolución referida se produjo el 22 de febrero de 2018, según afirma la parte actora y a lo cual no se opone la entidad demandada.

¹¹ fs. 8-10 archivo "03.Anexos"

¹² ibidem

En ese orden de ideas, según lo dispuso por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 2018, a partir del 18 de julio de 2017 (día siguiente a la fecha en que se debió efectuarse el pago de las cesantías) y hasta el 21 de febrero de 2018 (día anterior en que se efectuó el pago), se causó la sanción por mora de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, la parte demandante elevó reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la sanción por mora el 17 de abril de 2018¹³, interrumpiendo el término de prescripción por un lapso igual, esto es, hasta el 17 de abril de 2021; no obstante, el 16 de febrero de 2021 elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, audiencia que se celebró el 28 de abril de 2021, y la demanda fue finalmente presentada el 30 de abril de 2021, por lo que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales alegada por la entidad demandada.

Por ende, este Juzgado procederá a declarar la nulidad parcial del acto ficto administrativo configurado en frente de la petición del 17 de abril de 2018, en tanto le niega el pago de la sanción por mora en la cancelación de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 01559 del 16 de agosto de 2017.

Por lo tanto, para el restablecimiento del derecho dicho pago deberá efectuarse, como se sigue a continuación:

A la parte demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario básico al momento en que se causó la mora¹⁴ por cada día de retardo entre el 18 de julio de 2017 y hasta el 21 de febrero de 2018, así:

Período en mora	18/07/2017 - 21/02/2018
Días mora del 18/07/2017 al 31/12/2017	164
Asignación básica mensual 2017¹⁵	\$ 1.609.473
Asignación diaria	\$ 53.649
Valor por pagar 2017	Valor por pagar 2017
Días mora del 01/01/2018 al 21/02/2018	51
Asignación básica mensual 2017¹²	\$ 1.691.395
Asignación diaria	\$ 56.380

¹³ Fs. 3-7 archivo "03.Anexos" del expediente electrónico.

¹⁴ Para el caso de las cesantías, entendiéndose como salario la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

¹⁵ Ver certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca, en el que consta la asignación básica devengada en el año 2017, obrante a folio 13-16 archivo "03.Anexos" del expediente electrónico).

Valor por pagar 2017	\$ 2.875.380
TOTAL	\$ 11.673.816

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, considera el Despacho procedente aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, advirtiendo que la presente providencia tendrá efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Aprobar la conciliación judicial lograda entre Gildardo Ávila Pinzón y el Departamento del Valle del Cauca en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, por las razones expuestas.
2. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9264872615e8d4eeb252aac125e240b3196dd989b86ea07026aae175a0cc2e6f**

Documento generado en 29/11/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>